

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00098-00
Demandante	ARNOBER FLÓREZ ÁLVAREZ
Demandado	SEGUROS DEL ESTADO S.A
Asunto	DECLARA INCOMPETENCIA - REMITE

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establecen los numerales 1ro y 5to de ese artículo:

***“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:***

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una*

sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”(Subraya fuera del texto original)

Es importante resaltar que estos 2 numerales son los que tienen aplicación en el caso concreto, pues se busca la declaración de una responsabilidad contractual por parte del demandado en favor de la parte accionante y, en consecuencia, se debe ceñir esta judicatura a determinar si efectivamente es la competente para tramitar este proceso.

Observa entonces el Despacho que de conformidad con el certificado de existencia y representación anexado con la demanda la sociedad demandada, SEGUROS DEL ESTADO S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora, si bien de conformidad con la norma previamente citada en este tipo de casos existe la posibilidad de determinar también la competencia por el factor territorial atendiendo a que el asunto objeto de la controversia se encuentre vinculado a una sucursal con domicilio diferente al principal como fuera el caso de la ciudad de Medellín, lo cierto es que de los documentos aportados con la demanda no se logra extraer esa circunstancia. Por el contrario de los documentos aportados con el escrito de demanda se puede observar que las reclamaciones realizadas ante la sociedad demandada fueron resueltas por sucursales existentes en su domicilio principal, Bogotá, pues nótese que en respuesta con fecha 24 de enero de 2019 dada al requerimiento de indemnización solicitado por el señor ARNOBER, se observa como lugar de expedición la ciudad de Bogotá, circunstancia idéntica a ocurrida con la respuesta que data del 27 de mayo de 2019 al cobro pre jurídico alentado por el extremo activo.

En consecuencia, estudiados los documentos aportados, no logra determinar este Despacho factor alguno que permita inferir que sea el competente para tramitar esta demanda, en primer lugar, porque en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada se observa claramente que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá y en segundo lugar porque, aun cuando esa sociedad puede contar con sucursales en este domicilio, situación que no es cuestionada por el juzgado, no es ese presupuesto el que determina la competencia, pues establece la norma citada “*cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia*” postura que de ningún anexo aportada con la demanda se logra determinar.

Así pues, no se desprende del acervo probatorio aportado que el asunto objeto de la Litis vincule a una sucursal o agencia de este municipio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juez Civil Municipal de La Ciudad De Bogotá, D.C.**

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # ____18____</b></p> <p>Hoy <b>5 DE FEBRERO DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14b2d9bbf95dd087ced308c950e957d11a7c76cae734cb3ed98daadcb03ad960**

Documento generado en 03/02/2021 02:50:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**